

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 23/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1995 04725</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE DE JESUS MARTINEZ MONROY	-----	Auto de citación otras audiencias NO ATIENDE RENUNCIA. NIEGA SOLICITUD HEREDERO. FIJA FECHA 26 DE ENERO/23 A LAS 2:15 P.M.	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00388</b>	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00624</b>	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00314</b>	Especiales	TERESA HERRERA	ANDREA KATHERINE SERRANO NIÑO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00580</b>	Especiales	LINA MARIA ROMERO BOLIVAR	OSCAR IVAN MARTINEZ BAQUERO	Auto que ordena devolver	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00581</b>	Ordinario	LUZ MERY MORENO	CARLOS RODRIGUEZ MORENO	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00582</b>	Especiales	ASTRID GIOVANNA RODRIGUEZ BERNAL	GERMAN GARCIA MENDEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00583</b>	Verbal Sumario	CLAUDIA EMILSE DIAZ GARZON	GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ	Auto que admite demanda	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00584</b>	Especiales	HEIDI JULIETH GUARDELA PAZ	JOSE ELIAS BUSTAMANTE NAVARRO	Auto que ordena devolver	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00587</b>	Verbal Sumario	YON HENRY HERNANDEZ	JEAN PAUL HERNANDEZ DIAZ	Auto que rechaza demanda EX AL - REMITIR JUZGADO 2 DE FLIA	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00588</b>	Especiales	LEIDY GRACIELA PEREA PRADA	JHONY FABIAN CUBILLOS VARGAS	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR	22/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00588</b>	Especiales	LEIDY GRACIELA PEREA PRADA	JHONY FABIAN CUBILLOS VARGAS	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	22/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00589	Verbal Sumario	JORGE YESID PAEZ MARTINEZ	JULIETH NATALIA MEDINA COGUA	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00590	Especiales	DANIEL ENRIQUE SOSA BALLESTEROS	JENNY CONSTANZA RODRIGUEZ CACERES	Auto que ordena devolver	22/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00591	Jurisdicción Voluntaria	JOHNY RICARDO FORERO MEDINA	-----	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSITERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADA. EN FIRME INGRESE	22/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00591	Jurisdicción Voluntaria	JOHNY RICARDO FORERO MEDINA	-----	Auto que ordena oficiar OFICIAR REPARTO. CORRECCION ACTA	22/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00704	Otras Actuaciones Especiales	MARIA ALEJANDRA PEREZ MUÑOZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento Fija fecha entrevista NNA 12 de diciembre/22 a las 11:00 a.m. fija fecha declaraciones 18 de enero/23 a las 2:15 p.m.. Oficiar. Notificar Defensor y Ministerio Público	22/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00705	Especiales	JUAN DAVID GARZON QUEMBA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE	22/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00388 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Nidia Paola Arévalo Caldon, para actuar como apoderada judicial, en virtud de la sustitución del poder efectuada por el abogado González Sarmiento. Así mismo, se tiene por corregido el trabajo de partición en cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de agosto anterior.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. se procede a proferir sentencia de adjudicación, aprobatoria del trabajo de partición, acorde con los siguientes,

### Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de Adela García de Ortega fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 31 de mayo de 2018, reconociendo a Jorge Enrique, Mendis Eugenia, Segundo Rafael y Myriam Ortega García como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., publicación que fue adosada al plenario mediante auto del 18 de julio de 2018.

Por auto de 22 de abril de 2019 se reconoció a María Margén Ortega García como heredera del causante, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, fijándose en esa misma providencia la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, el 6 de mayo de 2021 se culminó la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de los herederos Ortega García, relacionándose 6

partidas y 2 recompensas, decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, y encomendando su elaboración a la apoderada judicial de los intervinientes. Por auto del 28 de octubre de 2021 se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada en amparo de pobreza de la heredera María Margén Ortega García, a través de los cuales se relacionó una partida y un pasivo. Así, presentado el trabajo partitivo, se ordenó rehacer la partición en auto del 5 de agosto de 2022, con ocasión a los yerros advertidos respecto a la forma de adjudicación del pasivo y los valores dados a las partidas. Por lo anterior, y hechas las aclaraciones solicitadas, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 509 del c.g.p.

### Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Adela García de Ortega, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24'068.552.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. En caso de haberse decretado, ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para

que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a014541f27887297d78fa47ec1f340e10fbbd3613e815c12c128df250c1f447**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00624 00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado Villamil Abril contra el auto de 30 de agosto de 2022, a través del cual se decretaron medidas cautelares, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente, contra los numerales 1° y 2° del auto cuestionado, en el hecho que, según su criterio, la señora María Yolanda Triana de Cohn es quien cuenta con la tenencia del inmueble objeto de la medida cautelar, y, por tanto, “*se infiere su designación como administrador provisional de los bienes*”. Adicional a ello, manifestó su inconformidad con la orden de embargo de cánones de arrendamiento toda vez que el instrumento contractual respectivo no obra en el plenario.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que la orden de secuestro dictada en el auto cuestionado es la materialización del decreto de medidas cautelares efectuado en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión [No. 9° auto de fecha 16 de diciembre de 2020], por tanto, resulta abiertamente extemporáneo cuestionar en este momento, aproximadamente dos años después, tal medida cautelar. Corolario a ello, ha de advertirse que el artículo 496 del c.g.p. prevé que la administración de la herencia corresponde, por regla general, a todos los herederos, sin embargo, ante el desacuerdo de alguno de ellos, o la totalidad, “*el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo*”, además, la resolución de tales desacuerdos o diferencias “*serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario*” tal como lo establecen los numerales 2° y 3° *ibidem*. Y dícese lo anterior, porque resulta abiertamente desacertado el argumento del recurrente consistente en que “*se infiere su designación como administrador provisional de los bienes*” refiriéndose a su poderdante, toda vez que tal designación no puede ser implícita, sino expresamente adoptada por el juez o por la totalidad de los herederos, lo cual no se ha efectuado en el plenario, y más aún, atendiendo que el único cuestionamiento hecho por el

abogado Villamil Abril a la orden de secuestro precitada, es que el inmueble correspondiente se encuentra en cabeza de su poderdante, lo cual, contrario a lo pretendido por el recurrente, basta para que sea cobijado con la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de conformidad con el artículo 480 del c.g.p.

De otra parte, cuestionó el abogado el numeral 2° de la providencia en cita, sin embargo, se advierte que sus argumentos se dirigen contra el numeral 3° *ibidem*, por tanto, no se ahondará en torno a la orden de embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallen en los inmuebles identificados con matrículas 162-27794 de Guaduas, Cund., y 106-22685 de La Dorada, Cds., pues claramente el recurso se incoó contra la orden de retención de los cánones de arrendamiento percibidos sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-330278.

Así, se resalta que, por información de los abogados Pérez Palacios y Guiomar Angélica Aguilar, se conoció en la diligencia de embargo correspondiente, que la cónyuge supérstite celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble precitado, sin que, presuntamente, tales dineros hayan sido puestos a disposición de los demás herederos o por cuenta de este Juzgado, tal como se informó en la petición de embargo y retención efectuada por los prenombrados profesionales en derecho. En tal sentido, se vislumbra que, si bien es cierto que los frutos civiles en principio no forman parte de los bienes objeto de inventario en la sucesión, también lo es el hecho que los herederos pueden decidir si los incluyen o no como masa partible, pues el numeral 3° del artículo 1395 del c.c. prevé que estos corresponderán a los herederos a prorrata de sus cuotas, siendo inviable que solo uno de los reconocidos en la mortuoria pueda disponer libremente de estos. Aunado a ello, fue aportado el respectivo contrato de arrendamiento donde consta que la señora María Yolanda Triana de Cohn, como arrendadora, y María Nelly Sánchez Aponte, como arrendataria, celebraron el 15 de abril de 2021 contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-330278, pactándose el valor del canon por \$1'700.000, dinero que, una vez fallecido el causante, debió ser repartido a prorrata entre los herederos, salvo pacto en contrario, siendo precisamente ello el soporte del decreto de la medida cautelar respectiva, por tanto, resulta improcedente e irrelevante argumentar que los frutos civiles no son inventariables, pues, además del hecho que tal audiencia no ha culminado y por ende, no se ha decidido su inclusión o no, se resalta que ello no fue lo solicitado por los abogados prenombrados, toda vez que, se itera, ante el conocimiento del arrendamiento de uno de los inmuebles objeto de la sucesión, y el derecho que tienen los

herederos de percibir los frutos civiles respectivos, resultaba procedente el decreto de la medida correspondiente, máxime, si se tiene en cuenta que el único cuestionamiento hecho por el recurrente al respecto, era el hecho que no se había allegado el contrato de arrendamiento correspondiente, pero en ningún momento desmintió su existencia o probó la entrega de dineros a los herederos, por tanto, como la abogada Guiomar Angélica Aguilar aportó el citado instrumento contractual y la medida se encuentra plenamente ajustada a derecho, habrá de mantenerse la misma.

3. Por tanto, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume, concediéndose el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

### Decisión

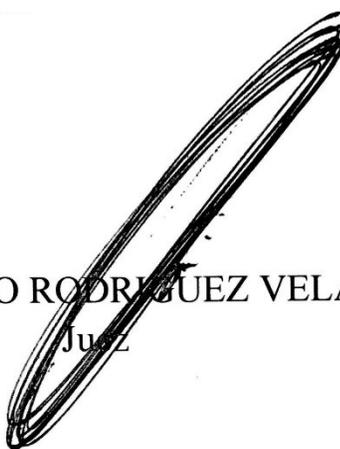
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto adiado auto de 30 de agosto de 2022, por el cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.
2. Conceder, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación solicitado en subsidio contra el auto censurado. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00624 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff42d6c1c653c9fd16c85e9304799c350e38eeb5276ad74d754667d15fc41f3**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Teresa Herrera Bautista  
contra Andrea Katherine Serrano Niño  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00314 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de mayo de 2022 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Andrea Katherine Serrano Niño por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Teresa Herrera mediante providencia de 1 de junio de 2021.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal, la señora Teresa Herrera solicitó medida de protección en su favor y en contra de Andrea Katherine Serrano, pedimento que fue concedido por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos mediante providencia de 1 de junio de 2021, ordenándole a la accionada abstenerse de ‘realizar cualquier acto de agresión, amenaza, maltrato, ofensa o violencia física, psicológica, verbal, patrimonial o sexual’ en contra de la incidentante, así como de ‘ingresar a cualquier espacio en que se encuentre la misma’, remitiéndola a un proceso terapéutico ‘para ser orientada en el control de impulsos agresivos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Serrano Niño, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de mayo de 2022, sancionando a la accionada con una multa de tres (3) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte de la incidentada, el 1º de junio de 2021 la Comisaría 12 de Familia de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá concedió la medida de protección solicitada por la señora Teresa Herrera, ordenándole a la accionada abstenerse de ‘realizar cualquier acto de agresión, amenaza, maltrato, ofensa o violencia física, psicológica, verbal, patrimonial o sexual’ en contra de la incidentante, así como de ‘ingresar a cualquier espacio en que se encuentre la misma’, remitiéndola a un proceso terapéutico ‘para ser orientada en el control de

impulsos agresivos' (fls. 26 a 38 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Andrea Serrano incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la incidentante, a quien amenazó con 'atacarla con un arma corto punzante', así como con 'desalojarla de su inmueble', todo ello luego de 'escupir en su café', situación por la que, además, le propinó empujones para que saliera del inmueble mientras profería toda clase de improperios en su contra, algo que, según la señora Herrera, sucede constantemente y que fue corroborado mediante el informe de valoración psicológica de 12 de mayo de 2022, en el cual se señaló que, como consecuencia de 'los frecuentes conflictos y hechos de violencia en los cuales se vio inmersa la víctima', se percibe la existencia de 'afectación emocional marcada por el temor' en la misma [según consta a fls. 78 a 79 del expediente digitalizado].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Teresa Herrera, pues si la señora Andrea Serrano Niño ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citada para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima de 72 años de edad y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la agresora, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella y desconociendo la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirla física, psicológica y verbalmente, por lo que, ante la renuencia de la accionada frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de

mayo de 2022 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 27 de mayo de 2022 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00314 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064f3230d047567cf7bba3069415110b3d019938868f4e18dd367c03a711f37d**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

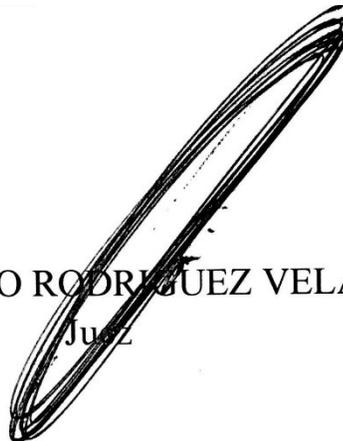
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00580 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegó la prueba documental aportada por la accionante, consistente en un CD contentiva de audios, videos y fotografías donde al parecer el accionado ejercía la violencia denunciada, y los cuales fueron objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que impuso la medida de protección correspondiente. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales aportadas por la denunciante Lina María Romero Bolívar, bien sea allegando los archivos correspondientes o enviando el link de acceso a los mismos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00580 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff268af52fe1980129c869b8fecc24a533ddb8e53c48353e5fa51b03ddf51eb6**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00581 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

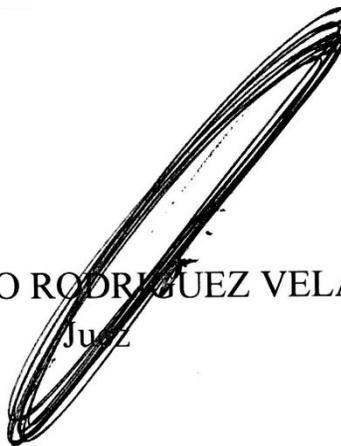
1. Otórguese el poder en debida forma, toda vez que la acción a incoar es declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, además, el allegado con el plenario no cuenta con la aceptación de la profesional en derecho y mucho menos con su antefirma.
2. Exclúyanse las pretensiones 3ª y 5ª y aquella subsidiaria, toda vez que las causales previstas en el artículo 154 del c.c. y sus consecuencias legales, son propias del proceso de divorcio cuando media entre las partes un vínculo contractual matrimonial previo, no así en las uniones maritales de hecho.
3. Informe la dirección de correo electrónica correcta del demandado, porque aquella descrita en el líbello corresponde a una persona jurídica y no a la pasiva, aspecto por el cual, deberá dar a conocer el canal digital de aquel, informando *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica respectiva y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00581 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e3b97746fedf858525ca9c95baec15759d4a0de4188641914552c4ae7a1195**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00582 00

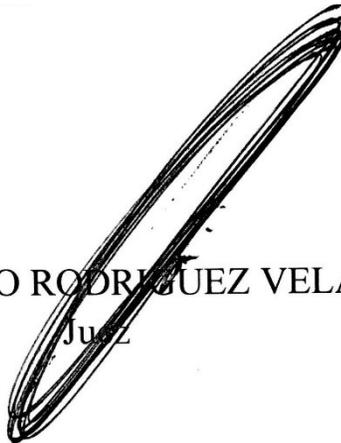
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Germán García Méndez, a través de apoderado judicial, contra la decisión de 21 de septiembre de 2022, proferida por la Comisaria 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00582 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9473bb4b9e8ce6d68dec49f68801795d58e5027db485ac7f5c88d274cf2272**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2022 00583 00

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas instaurada por Claudia Emilce Diaz Garzón contra Giovanni Cuevas Hernández respecto de los NNA ES y ESCD.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ibidem*, o aquella prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Convocar a la demandante para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de los NNA.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2191c8d21337b65d0d2565ad82f7a6cf12ab0d83012a2b98d13a8066f7254fd**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

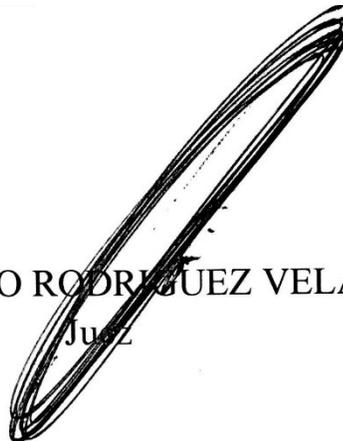
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00584 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegó la prueba documental aportada por la accionante, consistente en una USB contentiva de audios, videos y fotografías donde al parecer el accionado ejercía la violencia denunciada, y los cuales fueron objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que impuso la medida de protección correspondiente. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales aportadas por la denunciante Heidi Julieth Guárdela Paz, bien sea allegando los archivos correspondientes o enviando el link de acceso a los mismos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00584 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1116af1a4e845becfbefcd39948ccbe7a246fae011f6fba9ec16c3c3cb6d8e46

Documento generado en 22/11/2022 06:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00587 00

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que la cuota alimentaria que se pretende exonerar a través del presente asunto fue fijada por el Juzgado 2° de Familia de Bogotá al interior del proceso No. 2014-0151, situación que impone la necesidad de remitir el expediente a dicho despacho judicial, toda vez que “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez” según lo prevé el parágrafo 2° del art. 390 del c.g.p

Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada por Yon Henry Hernández y en su lugar, ordena remitir el expediente al juzgado 2° de familia Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00587 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c15d47d08fae83b8156f61ded5f8d3399d13e65e38a3a9eb6eea8f92783101c**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00588 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad instaurada por Ana Milena Riaño Cañas contra Jhony Fabián Cubillos Vargas, respecto del NNA JRC.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con lo previsto en los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la forma, fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00588 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb598bf5d545f2bc83a1e65527bfad51bdc7e779a2d1deeb1eddc1327e898574**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

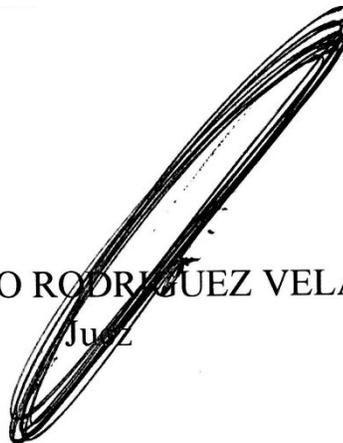
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00588 00

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 7 de octubre de 2022, con secuencia 25714, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00588 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e5ed028bc2593d330551558b75114e3641c14b050c2711af4e531a7abab77**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00589 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella del c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email del actor, y tampoco se encuentra autenticado.

2. Aclárese la naturaleza del presente asunto, pues se pretende la reglamentación del régimen de visitas, pero las mismas ya se fueron fijadas en acta de conciliación No. 23130 del 22 de octubre de 2021, evidenciándose de los hechos de la demanda que lo denunciado en realidad es el incumplimiento de la demandada respecto a lo pactado. Por tanto, como *“no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución, la Sala precisa que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo”* [C. Const. Sent. T-431/2016]. Así, deberá adecuar el trámite del presente asunto o aclarar las pretensiones y la naturaleza del presente asunto.

3. Infórmese la dirección de correo electrónica de la demandada, dando a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la misma y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º)

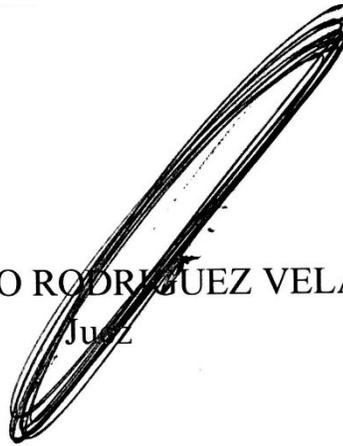
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00589 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2732573a8ed2e90e60bd72995e1618be675f65b90a6151f04ee765e320177d50**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

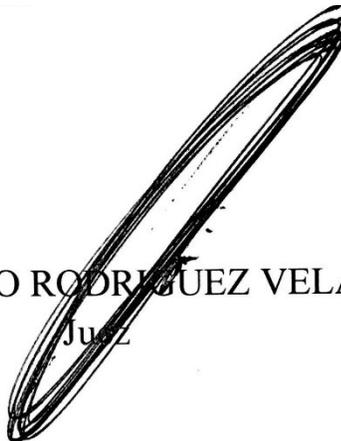
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00590 00

De la revisión del expediente, se advierte que se dejó de allegar la prueba documental aportada por la accionada, consistente en un audio donde al parecer se demuestra la violencia denunciada, y el cual fue objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que impuso la medida de protección correspondiente. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dicha prueba documental aportada por la denunciada Jenny Constanza Rodríguez Cáceres, bien sea allegando los archivos correspondientes o enviando el link de acceso a los mismos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00590 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd52a4ff5b7cd57599523341637742bc9dc81695e65dc33c6f766722a2f5027e**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00591 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo, promovido por Diana Carolina Pulido Naranjo y Johny Ricardo Forero Medina.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
4. Reconocer a Mercedes Grijalba Vega para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Ordenar que el proceso vuelva al Despacho, vencido el término de ejecutoria de este auto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00591 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ff6c29964a3b00e650b25f85be9f880393d869d12dc5bbf070849d71018f6a**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

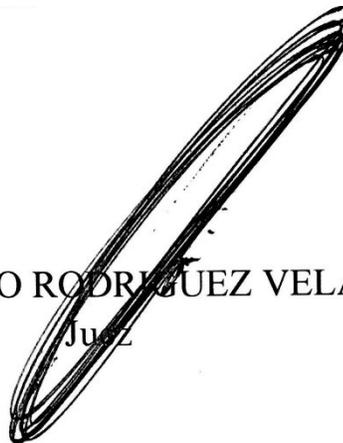
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00591 00**

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 10 de octubre de 2022, con secuencia 25807, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso de jurisdicción voluntaria**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00591 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87659e25ea5d8273bc7f9272b352fb155546755038bc879b5e9a3cf57a9e596**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00705 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 126 del c.i.a., el Juzgado,

### Resuelve:

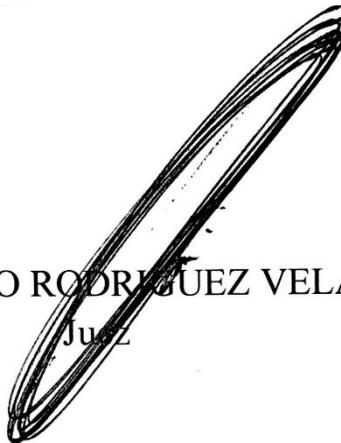
1. Admitir la demanda de adopción instaurada por los señores Liliana Garzón Quemba [adoptante] y Juan David Garzón Quemba [adoptivo].
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 577 del c.g.p., 64 y 126 de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Ministerio Público (Ley 1098/06, art. 95).
4. Reconocer al abogado Mario Neira Galvis, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Cumplido lo ordenado en el numeral 3º, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00705 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ea1fdb471d3fca4609933c256a8269aa0b2a2c1ac710e0ab3ba8222f6430f**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1995 04725 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. No atender la renuncia al poder presentada por la abogada Catalina Ángel Mendoza, dado que no se allegó la comunicación establecida en el inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.
2. Negar lo solicitado por el heredero Juan De Dios Martínez Monroy, toda vez que la naturaleza del presente asunto impide la intervención en causa propia, sin acreditar el derecho de postulación. Además, porque tampoco se allegó el registro civil de nacimiento del presunto heredero fallecido, ni se hicieron las manifestaciones previstas en el artículo 492 del c.g.p. Por tanto, si lo pretendido es que las personas allí mencionadas intervengan en la mortuoria, deberán actuar en los estrictos términos establecidos en los artículos 490 y ss. *ibidem*.
3. Reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en autos. Para tal efecto, se fija la hora de las En atención a informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 26 de enero de 2023**, Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140b0efa9923db3e6c90c9800248cf8e0909ed2e00b0b8f98acb7fe565965270**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**